**ACUERDO NUMERO 102 DE 2002 (Diciembre 17)**

Por el cual se fijan criterios para la aplicación del Decreto 1279 de junio 19 de 2002.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO, En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1279 de junio 19 de 2002, por medio del cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales;

Que el mismo decreto fijó los factores con los cuales se asignan puntos para determinar los salarios de los docentes, así como los criterios para asignar puntos por productividad académica;

Que de acuerdo al artículo 19 del Decreto 1279 de 2002, “Corresponde a los Consejos Superiores Universitarios, establecer un sistema de bonificaciones no constitutivas de salario”;

Que según el Artículo 23 del mismo decreto, corresponde al Consejo Superior reglamentar el procedimiento para el reconocimiento y liquidación de los puntos salariales por productividad académica;

Que el Artículo 25 del precitado decreto establece que la asignación y reconocimiento de bonificaciones y puntos salariales derivados de su aplicación, debe hacerlo un “Organo Interno constituido por cada universidad para tal efecto”;

Que el Artículo 19 del Capítulo IV del mencionado decreto establece un sistema de bonificaciones no constitutivas de salario, el cual debe ser reglamentado por el Consejo Superior Universitario;

ACUERDA:

CAPITULO I: DE LA ASIGNACION DE PUNTOS SALARIALES

Artículo 1º. Crear el Comité de Asignación de Puntaje (CAP) que estará integrado de la siguiente forma: El Vicerrector Académico quien lo presidirá, el Asesor de Desarrollo Académico de la Vicerrectoria Académica, el Director del Sistema de Investigaciones, dos (2) Decanos (uno por el área de ciencias naturales y uno por el área de ciencias humanas designados por el Consejo Académico y dos (2)

profesores que ostenten la categoría de Asociado o Titular, (uno por el área de ciencias naturales y uno por el área de ciencias humanas), elegidos por los docentes para un período de tres años.

Artículo 2º. El Comité de Asignación de Puntaje (CAP) se encargará de la asignación y reconocimiento de bonificaciones y puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico – administrativos, docencia, extensión y producción académica. Artículo 3º. Para el cumplimiento de sus funciones, el CAP deberá tener en cuenta los siguientes criterios según lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto 1279 de 2002:

La calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica que será evaluada por un par externo perteneciente a la lista de COLCIENCIAS.

El puntaje asignado por este aspecto tendrá un valor del 80%. b) La pertinencia de los trabajos con las políticas académicas.

c) La contribución al desarrollo y mejoramiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la Universidad,

Los literales b) y c) serán evaluados por pares internos de la Universidad de Nariño, quienes pueden o no estar inscritos en la lista de COLCIENCIAS. El puntaje asignado en estos dos (2) literales tendrá cada uno un valor de 10%. Parágrafo: La evaluación de los trabajos se expresará en forma cualitativa y cuantitativa. En caso que existan diferencias sustanciales, primarán los conceptos cualitativos y si el CAP considera que la diferencia de las evaluaciones es significativa, se debe recurrir a un tercer evaluador.

Artículo 4º Los evaluadores tendrán, como tiempo máximo para emitir los conceptos, 30 días calendario a partir de la fecha en la que reciban los trabajos.

Artículo 5º. La Universidad de Nariño reconocerá, solamente a los evaluadores externos, una bonificación equivalente a 1/3 del salario mínimo mensual vigente.

Artículo 6º El CAP, con la asesoría del respectivo Director de Departamento, elegirá los evaluadores externos de la lista de COLCIENCIAS.

Artículo 7º. Los puntos asignados, tanto salariales como de bonificaciones, deberán constar en acto administrativo proferido por el Rector y comunicado por el CAP al docente respectivo, a la sección de

67

NAS

FR N PAS       3 NAX FR N PAX       2

Recursos Humanos y a la Facultad correspondiente. Contra esta decisión sólo procederá el Recurso de Reposición.

Artículo 8º Los puntos salariales determinados por el numeral 1 del artículo 18 del decreto 1279 de 2002 se otorgarán así:

a) Tendrán derecho a recibir este estímulo los profesores que en la evaluación docente hayan sido calificados con Fortalezas y Grandes Fortalezas en todos los criterios correspondientes a la información recogida de los estudiantes y de quienes ejerzan las funciones de Coordinador del Programa Curricular al cual presta sus servicios el docente. b) El 10% de los puntos otorgables se destinará al estímulo de la las labores de extensión. La adjudicación la hará el Consejo Académico, observando los máximos establecidos para cada categoría, según la reglamentación que para el efecto expida ese organismo.

El 90% de los puntos otorgables más aquellos destinados a estimular la extensión que no se hubieren otorgado se distribuirán por categorías del escalafón docente, de conformidad con las siguientes fórmulas:

FR = 5 x NT + (4 x NA) + (3 x NAS) + (2 x NAX)

En donde:

N es el número total de puntos a asignar por docencia, NT es el número total de docentes Titulares, NA es el número total de docentes Asociados, NAS es el número total de docentes Asistentes, NAX es el número total de docentes Auxiliares, PT es el número total de puntos asignable a los profesores Titulares, PA es el número total de puntos asignable a los profesores asociados, PAS es el número total de puntos asignable a los profesores asistentes, PAX es el número total de puntos asignable a los profesores auxiliares, FR es un Factor de Reparto

En Cada categoría, comenzando por los titulares, se distribuirán los puntos así: Cada docente se calificará con 4 puntos por cada Gran Fortaleza que haya recibido en la evaluación de los estudiantes y 2 por cada Fortaleza. La calificación de referencia del docente (CRD) será la suma de estas calificaciones. La suma de las calificaciones de referencia de todos los docentes de una categoría será el factor de distribución (FD). Cada docente recibirá puntos salariales (PS) según la siguiente fórmula, redondeada a décimas): PS = PC x CRD/FD

En donde: PC es el total de puntos que corresponde a la categoría. En ningún caso se sobrepasará el máximo determinado en el Decreto que aquí se reglamenta.

Artículo 9º. El puntaje por experiencia calificada, al que se refiere el numeral II del ARTICULO 18 del Decreto 1279, se asignará a aquellos profesores que en todo el proceso de evaluación docente no hayan obtenido más de dos debilidades y no hayan sido sancionados durante el respectivo período académico.

Artículo 10º. Aquellos docentes que estén calificados en “Transición” y no accedan a puntos salariales, recibirán una bonificación equivalente al mínimo de puntos otorgados en su categoría multiplicados por doce (12).

Artículo 11º. El CAP diseñará un instrumento para la evaluación de docentes con cargos administrativos, la cual se realizará así:

a) El Rector de la Universidad será evaluado por el Consejo Superior (criterios mediante Acuerdo No. 079 y 100 de 2003. Consejo Superior) b) Los Vicerrectores, el Secretario General, el Jefe de Planeación y el Director del Sistema de Investigaciones serán evaluados por el Rector de la Universidad. c) Los Decanos serán evaluados por el Consejo de la Facultad respectivo y el Vicerrector Académico. d) Los Directores de Departamento serán evaluados por el Comité Curricular y de Investigaciones y por el Decano. e) Los Jefes de División, Jefes de Oficina, Directores de Programas de Extensión y Directores de Centros, serán evaluados por el Consejo de Administración y por los organismos de dirección de las unidades académico-administrativas directamente relacionadas con el cargo.

f) La evaluación a la que se refiere este Artículo debe ir precedida g) de un informe de gestión presentado por el evaluado.

Artículo 12º. (Modificado por Acuerdo No. 011 de enero 18 de 2008) Se establecen los primeros quince (15) días del mes de abril de cada año, como fechas para convocatoria de evaluación periódica con

NT

FR N PT       5 NA FR N PA       4

68

el objeto de asignación de puntaje por productividad académica. A esta convocatoria se puede presentar productividad académica realizada hasta con cuatro años de antelación a la fecha de cierre de convocatoria. Para asignación de puntaje por títulos correspondientes a estudios universitarios de pregrado o postgrado y ascenso en el escalafón docente, los profesores pueden hacer la solicitud una vez cumplan requisitos sin la necesidad de mediación de convocatoria. Para la asignación de puntaje por actividades de dirección académico - administrativas, el CAP realizará la asignación correspondiente con base en la evaluación de desempeño en el cargo y el informe de gestión. La evaluación y el informe de gestión se solicitarán en el mes de junio de cada año.

La asignación de puntaje por desempeño destacado en las labores de docencia y extensión y por experiencia calificada se realizará en el mes de febrero de cada año, dependiendo de los resultados obtenidos en la evaluación docente

CAPITULO II: DEL SISTEMA DE BONIFICACIONES

Artículo 13o. La liquidación y pago de las bonificaciones se hace semestralmente para los productos académicos que se reconozcan en dicho periodo; para todos los efectos se toma como base el año calendario.

Artículo 14º. Para el reconocimiento de bonificaciones, los docentes deberán presentar la solicitud ante el Comité de Asignación de Puntaje adjuntando la documentación respectiva en original y dos copias. El Comité adelantará la evaluación con la asesoría de pares de los cuales, uno por lo menos, debe ser externo. En el caso de que los pares sean profesores universitarios, se preferirá a aquellos que ostenten la categoría de Asociado o Titular.

Artículo 15º. Para la evaluación de la producción académica, objeto de bonificación, se aplicarán los siguientes criterios generales:

a) La alta calidad académica expresada a través de la pertinencia académica, científica, técnica, artística, humanística o pedagógica de la producción. b) La contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad. c) El grado de complejidad y exigencia en el desarrollo del trabajo.

d) La difusión. e) La calidad de presentación de los trabajos.

Parágrafo: Los evaluadores externos sólo juzgarán lo pertinente al literal a), mientras los internos evaluarán la totalidad de los acápites.

Artículo 16º. Para efectos de asignación de bonificaciones por artículos publicados en revistas no indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, de las que habla el literal d.2.4 del artículo 20 del decreto 1279 de 2002, además de los criterios generales se considerarán los siguientes:

a) La trayectoria y la periodicidad de la revista. b) El ISNN. c) El Comité Editorial o su afín. d) La difusión. e) La calidad de impresión y presentación. f) El tiraje (mínimo de cien ejemplares),

Parágrafo I: El CAP sólo asignará bonificación a cada autor, por un artículo publicado en cada número de revista.

Parágrafo II: (Adicionado por Acuerdo No. 123 de Diciembre 3 de 2007. Se reconocerá como modalidad de productividad académica, la presentación y sustentación de póster o carteles para asignación de puntos, el 60% de la bonificación correspondiente a ponencias establecido en el Literal b) Numeral II del Artículo 20 del Decreto 1279 de 2002.

Para el reconocimiento de la bonificación por presentación y sustentación de póster, el docente deberá soportar su solicitud con los documentos exigidos para el reconocimiento de ponencias.

Este reconocimiento se aplicará para las solicitudes hechas a partir de la convocatoria propuesta en el primer semestre de 2007.

Artículo 17º. El resultado de la evaluación se expresará en una calificación cualitativa y cuantitativa. Para tal efecto, se establecen las siguientes escalas y mínimos porcentajes de puntos de bonificación que se pueden otorgar a cada producto:

a) Sobresaliente, la cual corresponde a una nota entre 95 y 100 puntos. Para esta calificación se reconocerá el 100% de los puntos previstos.

69

b) Excelente, la cual corresponde a una nota entre 90 y 94 puntos. Para esta calificación se reconocerá el 90% de los puntos previstos. c) Bueno, la cual corresponde a una nota entre 80 y 89 puntos. Para esta calificación se reconocerá el 80% de los puntos previstos. d) Aceptable, la cual corresponde a una nota entre 70 y 79 puntos. Para esta calificación se reconocerá el 70% de los puntos previstos. e) Deficiente, la cual corresponde a una nota inferior a 70 puntos. Para esta calificación no se reconocerán puntos.

Artículo 18º. Se establecen como fechas de recepción de solicitudes de bonificaciones, el 1º de Marzo y el 1º de Septiembre de cada año.

Artículo 19º. Una vez reconocido y asignado el puntaje correspondiente, el Comité comunicará la decisión a la Rectoría de la Universidad, para que mediante Resolución se ordene el pago de la bonificación a que hubiere lugar o se niegue el reconocimiento, si fuere el caso. En la Resolución constará el nombre o titulo del producto, el número de puntos asignados y el valor a pagar.

Artículo 20º. Contra la Resolución procede el recurso de reposición ante la Rectoría y el de apelación ante el Consejo Académico.

Artículo 21º. Una vez esté en firme la decisión adoptada, se remitirá copia de la Resolución a la División de Recursos Humanos para efectos del pago a que hubiere lugar.

CAPITULO III: DE LA PRODUCCION ARTISTICA

Artículo 22º. El carácter público o la amplia difusión de una obra artística al que se refieren el inciso segundo del numeral 3º del artículo 20º y el inciso segundo del numeral 2º del artículo 24º del decreto 1279 de 2002, se determinará teniendo en cuenta los siguientes aspectos, que se aplicarán de acuerdo con las peculiaridades propias de cada evento o producto artístico y los rangos determinados en el numeral 4º del artículo 20º del mismo Decreto No. 1279:

a) El organizador debe ser una entidad reconocida en el medio cultural y artístico por su trayectoria en la promoción cultural. b) El lugar en donde se realice el evento debe ser un escenario aceptado y reconocido por el ámbito cultural. c) El evento debe reunir las formalidades consideradas como esenciales para cada modalidad tales como la previa divulgación, la presentación de programas o catálogos debidamente editados, etc.

Artículo 23º. Corresponde al Comité de Asignación de Puntajes la valoración del cumplimiento de los aspectos descritos en el artículo anterior, para lo cual podrá asesorarse de los expertos que considere conveniente.

Artículo 24º. El Consejo Académico podrá reglamentar los aspectos determinados en el artículo 22º, para las modalidades más utilizadas por los docentes de la Universidad de Nariño.

CAPITULO IV: DE OTRAS NORMAS

Artículo 25º El Consejo Académico reglamentará los procedimientos y hará las interpretaciones correspondientes de todos aquellos aspectos del Decreto 1279 que así lo requieran, bajo el principio de búsqueda de la excelencia y alta calidad académica

Artículo 26º. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha y deroga todas las normas que le sean contrarias.